



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.

SELLOS

Recibi  
5 Enero 2006

EXP. No. CU-AC-50/05  
OFICIO No. JD-537/05

### RECOMENDACIÓN No. 51/05 VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 30 de Diciembre del 2005.

**M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E . -**

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-50/05**, que presentara la **C. QV por Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, el cual se instruyera en contra del **Sub Agente del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de Cuauhtémoc de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO.-** El día 26 de mayo del 2005, compareció la **C. QV** a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua a presentar formal queja en contra de las actuaciones del Sub Agente del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua por considerar que se encontraban cometiendo en su perjuicio violaciones en sus derechos fundamentales, por lo que a través de un escrito de dos hojas escritas por el anverso y de los anexos que la acompañaban y en las cuáles obra la firma de la quejosa, ésta manifestó lo siguiente: "...Soy propietaria de un vehículo Chevrolet, Pick up, modelo 1984, serie número 16CDC14H2EJ13388, con placas de circulación DL28270, mismo que adquirí por medio de un contrato de compra- venta celebrado el 29 de septiembre del 2004 con el señor REYES GAUDENCIO HERMOSILLO, inmediatamente entré en posesión de dicho mueble y días

después hice el cambio de propietario, quedando desde entonces registrado a mi nombre, tal como se acredita con las documentales que acompaño al presente escrito. Resulta que en los últimos días del pasado mes de noviembre recibí un citatorio firmado por MARIO ALONSO LEDEZMA CARPIÓ, Sub Agente del Ministerio Público de la Estación Adolfo López Mateos, al acudir a la cita el mencionado Sub Agente me dijo que le tenía que entregar el vehículo antes descrito, ya que en realidad pertenecía a OLGA QUIÑÓNEZ REYES, esposa de quien me lo vendió, yo le respondí que yo había adquirido el mueble y por lo tanto era mío, ante ello, el Sub Agente me dijo que si no le entregaba inmediatamente la pick up y los documentos correspondientes, él me iba a meter a la cárcel, pero yo me retiré de su oficina. En los días subsecuentes el mismo Sub Agente me habló por teléfono en repetidas ocasiones a mi domicilio, presionándome insistentemente para que le hiciera entrega del vehículo y ante mi negativa siempre me amenazaba con proceder en mi contra y meterme a la cárcel, diciéndome que él estaba al mando de la Judicial y éstos iban a hacer lo que él dijera. Así las cosas, MARIO LEDESMA se presentó el día 4 de diciembre del 2004 en mi domicilio, me dijo tajantemente que a mas tardar a las once de la mañana del día siguiente tenía que llevarle a su oficina el vehículo, las llaves y los papeles, ya que de no hacerlo así, entonces sí me metería inmediatamente a la cárcel. Ante tantas presiones e intimidaciones yo decidí llevarle el mueble el día siguiente, también le entregué las llaves y los papeles con los que yo acreditó la propiedad del mismo, pero sin endosarlos ni firmar algún documento, con el compromiso de su parte de que iba a investigar quien era realmente el propietario y que de no haber ningún problema me lo devolvería posteriormente. Desde entonces he acudido reiteradamente a solicitarle la devolución de mi pick up, pero él me ha dado evasivas y hasta la fecha no me lo ha regresado, la última vez me dijo que ya ni le moviera por que me podía ir peor. Por lo anterior yo considero que la actuación del referido Sub Agente del Ministerio Público es a todas luces arbitraria, ya que sin ningún fundamento legal me presionó y me obligó a que le entregara el vehículo, amenazándome con privarme de la libertad, pero hasta donde yo sé, se dio fuera de todo procedimiento, y sin que el mueble fuera objeto o producto de algún delito, ya que como antes dije, yo lo adquirí lícitamente, tal como se podrá acreditar con el dicho del vendedor y demás testigos. Quiero aclarar que la entrega la hice obligada por las presiones y amenazas de que fui objeto por parte de MARIO LEDEZMA, tan es así que en ningún momento firmé convenio o documento alguno, ni realicé el endoso de las documentales. Con base en lo antes mencionado, solicito la intervención de esta Comisión para que se investigue la conducta del servidor público que me perjudicó, en su caso se le sancione por la responsabilidad en que haya incurrido y se realicen los trámites necesarios para que se me restituya en el uso del bien de mi propiedad..."

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 26 de mayo del 2005, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente con residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, mismo que rindió el informe con fecha 13 de junio del 2005, mediante oficio número 619/2005 y en el cual adjuntó el informe que le

rindiera el Sub Agente del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos, Municipio de Guerrero, Chihuahua; por lo que al sólo remitir lisa y llanamente el informe sin que remitiera copia de las actuaciones en las que sustentara sus actos, se ordenó mediante auto de fecha 14 de junio del 2005, la solicitud de estas constancias, cumplimentándose lo anterior mediante oficio número 638/2005 signado por el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente; luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

### **EVIDENCIAS:**

1.- Queja presentada por la C. **QV** el día 26 de mayo del 2005 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua mediante escrito el cual consta de dos hojas escritas por el anverso y siete anexos, visibles a fojas uno a la nueve del sumario.

2.- Documental pública consistente en el oficio número 619/2005 de fecha 13 de junio del 2005 que remite el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, mediante el cual se encuentra remitiendo el informe que le rindiera el Sub Agente del Ministerio Público de la población de Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua., visible a fojas trece a quince del sumario.

3.- Documental pública consistente en el oficio número 619/2005 de fecha 21 de junio del 2005 que remite el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, mediante el cual se encuentra remitiendo copias certificadas por el Sub Agente del Ministerio Público de la población de Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua, de las actuaciones en las que se desprenden las posibles violaciones en los derechos humanos de la quejosa visibles a fojas diecinueve a cincuenta y dos del sumario y que contienen las siguientes constancias procesales:

- a) Comparecencias de la C. OLGA QUIÑONES REYES, ante la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua el día 30 de noviembre y 4 de diciembre del 2004 en la que requiere la intervención de esa autoridad para recuperar un vehículo al parecer de su propiedad, visible a fojas veintiuno y veintidós del sumario.
- b) Constancias realizadas por el Sub Agente del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua de fechas 2 y 4 de diciembre del 2004 de diversas

- actuaciones que realizara esa autoridad, visibles a fojas veintitrés a veintiocho del sumario.
- c) Denuncia y/o Querrela presentada ante la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua el día 27 de enero del 2005 por la C. OLGA QUIÑÓNEZ REYES, visible a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del sumario.
  - d) Testimoniales a cargo de Epiotacio Rocha Sánchez, Rosa María Loo Barroso, Yadira Loo Barroso, Armida Rodríguez Barrera y Alicia Olvera, vertidas ante la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chih., los días 1 de febrero y 15 de marzo del 2005, visibles a fojas treinta y seis a cuarenta y siete del sumario.
  - e) Constancia realizada por la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta); municipio de Guerrero, Chihuahua, el día 4 de abril del 2005, mediante la cual se verifica la no comparecencia de Reyes Gaudencio Hermosillo y Leticia Morales Vázquez, no obstante que recibieron los respectivos citatorios, visibles a fojas cincuenta y uno del sumario.

3.- Acuerdo de fecha 23 de junio del 2005 emitido por esta Visitaduría, por medio del cual se ordena poner a la vista el informe que rinde la autoridad responsable a la quejosa **QV**, para que en el término de diez días naturales ofrezca las pruebas que considere pertinentes para sustentar su queja, auto que se le notificó el día 29 de junio del 2005 mediante acta circunstanciada que se levantó al momento que se sostuvo conversación vía telefónica con ella y en la que manifestó que dentro del plazo concedido ofrecería las pruebas de su parte, actuaciones visibles a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del sumario.

4.- Declaraciones testimoniales a cargo de Reyes Gaudencio Hermosillo, Patricia Morales Vázquez, César David Hermosillo Saucedo y Reynaldo García Órnelas, vertidas ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 4 de junio y 8 de julio del 2005, visibles a fojas cincuenta y cinco, cincuenta y seis y sesenta a sesenta y tres, además de la foja ochenta y cinco y ochenta y seis del sumario.

5.- Documental pública consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento que celebrara Reyes Gaudencio Hermosillo con Miguel Pérez Estrada ante el Notario Público Número Uno de Ciudad Guerrero visible a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del sumario, sobre el negocio que administraba Reyes Gaudencio Hermosillo.

6.- Documental pública consistente en copia certificada del Poder Notarial otorgado a Reyes Gaudencio Hermosillo por parte de Olga y Armando de apellidos Quiñónez Reyes ante el Notario Público Número Dos de Ciudad Guerrero visible a fojas a sesenta y cuatro a sesenta y seis del sumario.

7.- Documentales privadas consistentes en originales de los apuntes de los gastos que realizaba por consumo Reyes Gaudencio Hermosillo y por las cuáles pagó con la camioneta a la quejosa QV, visibles a fojas sesenta y siete a ochenta y tres del sumario.

8.- Constancia de fecha 7 de julio del 2005 por parte de esta Visitaduría, en la cual Reyes Gaudencio Hermosillo exhibe el Poder que le otorgara su esposa Olga Quiñónez Reyes y su cuñado Armando Quiñones Reyes, para que les administrara sus bienes.

9.- Acuerdo de fecha 26 de julio del 2005 emitido por esta Visitaduría por medio del cual se declara cerrada la investigación, ordenándose dar vista por última vez a la quejosa para que manifieste si tiene alguna prueba adicional que aportar y que no se encuentre desahogada en autos, acuerdo que le fue notificado el 29 de julio del 2005 y en el que manifestó que lo oía, quedaba enterada y firmaba para constancia.

10.- Acuerdo donde de fecha 10 de agosto del 2005 emitido por esta Visitaduría en el que se declara concluida la investigación y se ordena emitir la resolución a la brevedad posible.

11.- Constancia de fecha 6 de diciembre del 2005 realizada por esta Visitaduría en la que se asienta que compareció la quejosa a exhibir copia certificada de la sentencia absolutoria que se le dictara a ella y al C. Reyes Gaudencio Hermosillo en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero con residencia en Guerrero, Chihuahua por el delito de adulterio en perjuicio de Olga Quiñónez Reyes y el cual considera tiene relación con la queja y la cual anteriormente no la había presentado por que no se había dictado la sentencia de referencia.

Con lo anterior, es procedente emitir la presente resolución, la que se produce bajo el tenor de las siguientes



## CONSIDERACIONES :

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la afectada, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se *realizará*, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.-** En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por **QV** quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si resultan violatorios de sus derechos fundamentales, teniendo así, que los hechos que narra la reclamante en su queja, quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, ya que se tuvo por cierto que el Sub Agente del Ministerio Público de la población de Licenciado Adolfo López Mateos (La Junta), Municipio de Guerrero, Chihuahua a finales del mes de noviembre del año próximo pasado citó a la hoy quejosa **QV** a las instalaciones de la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado referido, con la finalidad de indicarle que la camioneta Chevrolet, Pick Up, modelo 1984, placas de circulación DL28270, número de serie 1GCDC14H2EJ133388, color azul, pertenecía a Olga Quiñónez Reyes y no a ella, que por tanto debería de entregársela a ella; que al momento en que le dijo lo anterior el Sub Agente del Ministerio Público de La Junta, Municipio de Guerrero, Chihuahua, ella le respondió que no tenía por que regresarla, puesto que lo había adquirido del esposo de Olga Quiñónez Reyes de nombre Reyes Gaudencio Hermosillo, por lo que ante esta afirmación de la quejosa, el Sub Agente del Ministerio Público de La Junta le señaló que de cualquier forma debía entregarel

vehículo y los documentos correspondientes de manera inmediata y que de no hacerlo la confinaría en la cárcel, retirándose de la oficina la quejosa sin decir mas palabra; se acredita que posteriormente se comunicó en varias ocasiones el Sub Agente del Ministerio Público de La Junta, con la quejosa a su domicilio, para que le hiciera entrega del vehículo a Olga Quiñónez Reyes y ante la negativa de ella de entregarla, la amedrentaba con proceder en su contra y recluirla en la cárcel, señalándole que él estaba al mando de la Judicial y éstos iban a hacer lo que él dijera, por lo que finalmente el 4 de diciembre del 2004 se presentó en su domicilio el Sub Agente del Ministerio Público de la Junta, para decirle tajantemente que a mas tardar a las once de la mañana del día siguiente tendría que llevarle a su oficina el vehículo, las llaves y los papeles, pues de no hacerlo así, entonces si la internaría de manera inmediata en la cárcel, por lo que ante tantas presiones e intimidaciones decidió llevarle el vehículo a las Oficinas del Sub Agente, entregándole las llaves y los papeles con los cuáles acreditaba la propiedad del mismo, entregando los papeles sin endosarlos, ni firmar ningún documento, ya que quedaba el compromiso con Sub Agente, que investigaría quien era realmente el propietario y que al momento de investigar y acreditarse que era ella la dueña, le devolvería el vehículo posteriormente; por lo que después regresó la quejosa en varias ocasiones a solicitarle la devolución del vehículo, saliéndole con evasivas esa autoridad y finalmente decirle que ya ni le moviera por que le podía ir peor.

La afirmación anterior de la quejosa **QV**, ante la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, a través de su escrito de dos hojas debidamente signadas el día 26 de mayo del 2005 visible a fojas 1 y 2 del sumario, se ve corroborada con diversos medios probatorios como lo son los testimonios de Reyes Gaudencio Reyes, Patricia Morales Vázquez, César David Hermosillo Saucedo y Reynaldo García Órnelas visibles a fojas 55, 56, 60 a 63 y 85 y 86 del sumario; como también con las documentales públicas que exhibiera el referido testigo Reyes Gaudencio Hermosillo ante esta Visitaduría, consistentes en el Poder que le otorgara su esposa Olga Quiñónez Reyes y su cuñado Armando Quiñónez Reyes para que administrara sus bienes, visible a fojas 64 a 66 del sumario, el cual hasta el momento de la declaración no le había sido suspendido o revocado; obra la documental pública consistente en el contrato de arrendamiento que celebrara el testigo Reyes Gaudencio Hermosillo con el C. Miguel Pérez Estrada y del cual se desprende que en base a esa operación mercantil recibió el vehículo que posteriormente traspaso a la quejosa visible a fojas 57 a 59 del sumario; obran las documentales privadas, consistentes en las anotaciones que llevaba la quejosa sobre los consumos de comida que *realizaba* la persona que le traspasó la camioneta, esto es, Reyes Gaudencio Hermosillo visibles a fojas 67 a 83 del sumario; obran las documentales públicas consistentes en los papeles que acreditan la propiedad del vehículo motivo de la presente queja a favor de la denunciante **QV** visibles a fojas 4 a la 9 del sumario; evidencias que adminiculadas entre si, merecen valor probatorio al momento que demuestran que son acordes y coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la quejosa en que sucedieron los hechos planteados en



su reclamo, las cuáles hacen presumir fundadamente que los hechos acontecieron tal y cual lo señalara la quejosa; por otra parte, tenemos el informe que rindiera el Sub Agente del Ministerio Público, el cual merece valor probatorio pleno al momento que se encuentra rindiéndolo en los términos del artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con dicho informe la autoridad, que reconoce de manera expresa que efectivamente se suscitaron los hechos en los tiempos y plazos que refiere la quejosa en su reclamo.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos del Sub Agente del Ministerio Público, respecto a que efectivamente la quejosa y la C. Olga Quiñónez Reyes convinieron en que la primera devolvería el automóvil a la segunda de las mencionadas de manera voluntaria, como también el argumento que gracias a la querrela que presentara Olga Quiñónez Reyes en contra de la quejosa y del C. Reyes Gaudencio Hermosillo por adulterio y que por ello inició una serie de ataques a su persona debido a la atención del conflicto del vehículo, ello se ve desvirtuada con la declaración de los testigos, toda vez que como se desprende en las líneas que anteceden, ha quedado plenamente acreditado que fue en contra de la voluntad de la quejosa que se entregó el vehículo a Olga Quiñónez Reyes, y por lo que respecta a que fue presentada la querrela en contra de Olga Quiñónez y Reyes Gaudencio Hermosillo y que por ello se inició una serie de ataques en contra de su persona, no es un argumento que se considere verosímil, pues en todo caso la agresión sería en la persona de Olga Quiñónez y no del Órgano Investigador, inclusive en el proceso penal que se les siguiera a los mencionados, se acredita que resultaron absueltos, por lo que no tenía por que existir el ataque a su persona, así se demuestra con la copia certificada de la resolución que se encuentra visible a fojas 95 a 107 del sumario y que emitiera el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, por tanto este argumento es aislado, sobre todo por que la quejosa le estaba mostrando con documentos y no simplemente con su dicho, que ella era la propietaria legalmente del vehículo y no tenía por ello que entregarlo, y que no obstante que los testigos que presentó ante esta Visitaduría la quejosa, no estuvieron presentes al momento en que se entrevistó el Sub Agente con ella, sí estuvieron presentes antes de entrar y posteriormente al salir de la oficina, por lo que de ello se hace presumir fundadamente, que **QV** se condujo con verdad y los hechos sucedieron como ella lo narra y no como el Sub Agente del Ministerio Público pretende hacerlo ver, así se desprende cuando este funcionario en el informe solicitado refirió que: "...En fecha 30 de noviembre del año dos mil cuatro, se presentó ante mi la señora OLGA QUIÑÓNEZ REYES, con domicilio en calle Cuauhtémoc número 108° del sector centro, solicitando a esta representación social sea citada la C. LETICIA MORALES VÁZQUEZ, ya que tenía conocimiento de que su esposo de nombre REYES GAUDENCIO HERMOSILLO había vendido o regalado un vehículo de su propiedad sin su consentimiento a la señora LETICIA MORALES, informando que el vehículo a que se refería es de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos ochenta y cuatro, de color azul, tipo pick up, y que este vehículo se lo habían dado en cuenta por el arrendamiento de un local comercial destinado a BAR, ubicado en la población de San Antonio de Sáenz y el cual se denomina CHICOS LAGOS, para lo cual esta

oficina envió citatorio a la señora LETICIA MORALES VÁZQUEZ a fin de llevar a cabo una concertación entre ambas partes. Estando Presente la señora OLGA QUINONEZ Y LETICIA MORALES, se le hizo saber el motivo de la cita, e inmediatamente la señora MORALES de manera voluntaria y sumamente nerviosa dijo que ella no tenía ningún inconveniente en hacerle entrega de dicho vehículo, que ella ignoraba que este vehículo era de su propiedad y que ignoraba que este vehículo se lo habían dado a cuenta del arrendamiento del bar, diciendo LETICIA MORALES que el vehículo se lo había vendido el señor REYES GAUDENCIO HERMOSILLO por concepto de deuda que tenía con ella de comidas en su restaurante, pero que ella llegaría a un acuerdo con el señor HERMOSILLO para que le cubriera dicha cantidad, comentándole en presencia del suscrito la señora MORALES a la señora QUIÑONES que de momento no podía hacerle entrega del vehículo por que lo tenía reparando en la Ciudad de Cuauhtémoc, pero que en los próximos días le haría entrega del vehículo y que ella personalmente se lo entregaría, diciéndole que para el sábado próximo lo sacaba del taller y se lo hacía llegar, quedando en ese momento la señora MORALES en entregar el vehículo y traerlo a las afueras de esta Sub Agencia del Ministerio Público, y como se trataba de un día inhábil preguntaron que si yo estaría presente al momento de entregar el vehículo, a lo que el suscrito les hizo el comentario de que los fines de semana estaría yo presente ya que estaba abatiendo el rezago de expedientes en mi oficina y que si iba a estar el fin de semana. El sábado cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, al llegar el suscrito a esta oficina ya se encontraba el vehículo estacionado afuera de estas oficinas, yo llegué a las diez y media de la mañana y ya se encontraba la señora OLGA QUINONEZ acompañada de la señora ELENA FONG y del señor REYES ALBERTO FONG, así como también la señora LETICIA MORALES VÁZQUEZ, ellos ya me esperaban y al bajar de mi vehículo abordado por la señora MORALES y textualmente me dijo "Mario aquí esta la troca como había quedado, te entrego los documentos para que se los des a la señora OLGA", en ese momento yo le comenté a LETICIA MORALES que esperara para realizar una constancia en donde ella entregaba el vehículo y comentó que tenía su negocio solo y le urgía retirarse ya que me habían estado esperando un buen rato y que ya era mucho el tiempo que había estado esperándome, y en presencia de la señora LETICIA MORALES VÁZQUEZ, le hice entrega de la documentación del vehículo a la señora OLGA QUIÑONES, y LETICIA MORALES le comenta a OLGA QUINONEZ "DOÑA OLGA discúlpeme yo no sabía pero aquí están los documentos no hay ningún problema", retirándose inmediatamente la señora LETICIA MORALES. Posteriormente se levanta una constancia firmada por la señora OLGA QUINONEZ en donde recibe el vehículo y se retira de mi oficina. Posteriormente en fecha 28 de febrero la señora OLGA QUINONEZ REYES se presenta en esta oficina, y presenta una querrela por el delito de ADULTERIO, en donde parecen como probables responsables autores materiales los C. C. REYES GAUDENCIO HERMOSILLO Y LETICIA MORALES VÁZQUEZ, de la cual se consignó al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo penal, se libra orden de aprehensión en contra de ambos, y hasta donde tengo conocimiento se les dictó auto de formal prisión, a raíz de esta consignación hecha por esta representación social en contra de REYES GAUDENCIO HERMOSILLO Y LETICIA MORALES VÁZQUEZ, comenzó una serie de ataques a mi persona



con el argumento precisamente relacionado con el vehículo, en el sentido de que yo obligué a LETICIA a entregar el vehículo que meses atrás se había tratado en esta oficina, es falso lo que la señora MORALES manifiesta en el sentido de que yo la obligué a entregar el vehículo, pues en ningún momento se le presionó para que lo hiciera, todo fue de manera voluntaria..."; por lo tanto, con los argumentos y razonamientos previamente vertidos, queda acreditado sin lugar a dudas que los hechos acaecieron en la forma y términos que refiere la quejosa en su denuncia y que han quedado narrados en esta consideración.

**CUARTO.-** Luego de establecerse que han quedado debidamente acreditado los hechos o sucesos, es procedente determinar si de ellos se desprende una posible violación en los Derechos Humanos de **QV**, particularmente los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, mismos que se vulneran al momento que la autoridad señalada como responsable ejecuta un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose como tal, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros, ésta violación se sustenta en la omisión contenido del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."** Ahora bien en el caso concreto, tenemos que efectivamente el Subagente del Ministerio Público ocasionó actos de molestia en la persona, derechos y posesiones de la quejosa **QV**, toda vez que sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente estuvo en principio requiriendo a la quejosa para que se presentara en su oficina donde le expuso que entregara el vehículo Chevrolet, pick up, color azul a la C. Olga Quiñónez Reyes, para posteriormente estarla presionando y hostigando de que si no entregaba el vehículo la detendría de manera inmediata y la internaría en la cárcel, que si quería evitar ello, debía entregar el vehículo que legalmente le pertenecía, por lo que no obstante que la quejosa le decía que ese vehículo era de su propiedad y lo acreditaba, ello no fue razón suficiente para que desistiera el Subagente del Ministerio Público de los actos de molestia.

Finalmente logró que entregara el vehículo en contra de su voluntad bajo el argumento de que se encontraría en deposito del subagente del Ministerio Publico, para el constatar a quien realmente pertenecía, aun sin embargo el referido servidor publico indebidamente y aunque de los documentos se acreditaba que era propiedad de la quejosa, este indebidamente hizo entrega material del automotor a la Sra. Olga Quiñónez Reyes, sufriendo con ello la hoy quejosa la desposesion ilegal de un vehículo de su propiedad, causándole un detrimento en su patrimonio por el monto del valor del vehículo que asciende a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos) 00/100 moneda nacional que fue en la cantidad que

acredita la afectada lo adquirió; incumpliendo así el referido servidor publico con lo establecido por el artículo 14 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De igual forma el Subagente del Ministerio Público aludido, transgredió el contenido del artículo 16 fracción Segunda inciso "b)" de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, al intervenir en actos de particulares que no eran constitutivos de conductas delictuosas, toda vez que debió cerciorarse que efectivamente la C. Olga Quiñónez Reyes era la propietaria del vehículo que reclamaba y no sustentar el reclamo con el solo dicho de ella, por el contrario y no obstante que la quejosa **QV** demostró desde la fecha que la requiriera, que ella era la legítima propietaria y que había adquirido la propiedad del vehículo de Reyes Gaudencio Hermosillo, esposo de Olga Quiñónez Reyes, ante ello el Representante Social en base a las pruebas y evidencias que le fueron exhibidas por las partes, debió orientar e instruir jurídicamente a los particulares, dado que persistía la controversia, que tendrían que acudir a dilucidar su conflicto y hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial del ramo civil, y no extender su actuación en materia del ramo civil mas allá de los límites legales y en contra de la voluntad de una de las partes.

Por lo anterior es que se considera que el servidor publico referido, incumplió con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, al forzar una presunta conciliación de intereses que se llevo acabo en contra de la voluntad de la quejosa, aun cuando el asunto que se le planteaba por Olga Quiñónez Reyes no presentaba elementos que pudieran considerarse constitutivos de delito, pues estaba por demás claro que el vehículo pertenecía a Gloria Leticia Morales Vázquez y por ello no se podía considerar como conciliable el planteamiento de Olga Quiñónez, puesto que en todo momento la autoridad tuvo oportunidad de verificar que el vehículo que adquirió la quejosa **Morales Vázquez** fue de forma legal, no obstante ello la despojo del referido vehículo en contra de la voluntad de su legitima propietario afectando con ello sus derechos, frente a ello no obsta que el Subagente del Ministerio Público sostenga que fue la Sra. Morales Vázquez quien hizo entrega voluntario del bien mueble, pues dicha afirmación no se encuentra sustentada con el acta de conciliación que para tal efecto debió ser debidamente levantada, omisión adicional que deberá ser valorada además al momento de determinar la responsabilidad administrativa, pues de haber existido la referida acta se desvirtuaría con ello la materia de la presente queja.

**QUINTO.-** Al momento en que la autoridad señalada como responsable violenta los Derechos Humanos de **QV** en el referido procedimiento, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto debe ser sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: *"Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión."*

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, mesta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales de **QV**, en los términos detallados, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente dirigirle la siguiente:

#### **RECOMENDACION:**

**ÚNICA.-** A Usted **C. M.D.P. Patricia Lucila González Rodríguez**, Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, se sirva girar su atentas instrucciones a la Contralora de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público que intervino en los hechos, y tomando en consideración las evidencias u razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las

facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA  
PRESIDENTE.**

c.c.p. C. **QV**.- Quejosa para su conocimiento,  
«r.ü.p. Lie. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo, c.c.p.  
Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.